



SEISCOGVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Yo Juan de Suyo en las dias de Mes de Mayo de este año de mil
setecientos veinte y cinco años estando en la sala capitular
sefuntaron a laud de los señores Condes, D. Juan de la Cruz
desfuntado como loan de D. Nro. Sr. Simón con llamamiento
quedo fe aver hecho las mueras de los señores de
laud, Crisavanel de Pablo conrado de la Cruz y
Condes, desfuntado = D. Diego de Valenzuela Aguilera
maior de ella = D. Martin Aguilera y Pantoja Aguilera
maior = D. Antonio Pantoja = D. Blas Rodan Aguilera
D. Nro. Sr. Joseph de la Cruz = D. Juan Antonio de Merida =
Pedro Morales Santaella = D. Blas Ramirez Pantoja =
res, San Juan de la Cruz acordaron lo siguiente:
Patores en este Caudo. Como este Conde este Presbitero de
el Real Conde. Con laud de laud. Mayor e harien da
Camino racion de laud. Para la Rm. = D. Nro. Sr. Pantoja
Propios Ladinos Menes agregados de ella, quese hallan
Concurados para el pago de sus acuedores venia laud
Condi ferentes Condi rones, de mas Pantoja Para la Rm.
forma de mueras danon, para que a toda laud. laud
este Conde, D. Benigno de sus acuedores, de la Comun ma
Nro. Sr. Pantoja de sus acuedores Pantoja, Aluendo Condi
Nro. Sr. Pantoja de laud. Pantoja = la Rm. a Con
reputando en el Real Conde se le mueras la Rm.
de laud. Pantoja de laud. Pantoja de laud. Pantoja de laud.
gado de ella. Como la Rm. Pantoja que fue desposada de laud
Intervencion, quese auendo de esta Pantoja de laud
de Pantoja de laud. Pantoja de laud. Pantoja de laud.

[illegible]

[illegible]



En este martines.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
ETECHIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Auto de los Reynos, que suplicas queda para la Corte
aseguramiento, seagen de los pios quince mil reales
que se consuman. Ocho, y para que se conose se propo-
sione lo sea y fuerca como desea; seanda ante su Mage-
stad Menores de su Real Consejo, se pide para que se gataque
del Caudal de los pios seagen los dnos quince mil reales
consumidos en los pios. Segunmen de los Reynos, por
Resultar su consuecion beneficio del Pueblo. El
Jho de Moya y Valenzuela, año que en doto es, seiga el
se genda de sobre Moderacion de salarios para que se gataque
se M. E. de los Condes Calidades que se gataque, que a ella
seanda que el E. Consejo, que se gataque se gataque se gataque
para el Conde que adu, para los las libranças y pago de
alreces, al mismo se gataque aliquidacion la sus
de cuentas de los dnos, que se gataque se gataque que se
se, para estas pretensiones se gataque se gataque para que
de los dnos conserancia, a los años que se gataque, se gataque
el Caudal de los pios en el Consejo, que se gataque se gataque
tado que se gataque aseguramiento, que se gataque se gataque se gataque
de la dno, = El, Blas Vamunet Bueno, dip. no. en
dictamen que la Villa Administre por los dnos Caudales
que se gataque la pretension sobre Moderacion de la dno
que se gataque se gataque se gataque se gataque se gataque
la dno de mas Condiciones que se gataque para la Villa en
se gataque el Real Consejo, para la forma original
Administre, al mismo sobre la liquidacion Capitulo



DELLO & VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DENIL
SETECIENTOS Y VEINTAY
CINCO.

De Cuentas Con los Alcaides, y quise pagar los Agravios
que tiene, para que aygo Medios Conque se quite la deuda
Yane facultad Para sacar el goite Concediendo con
No quer obo efectos Mas Prontos: Ellos dos don Diego de
Valenzuela y don Blas Ramirez quedaron de la de Heron
dedos sus Votos = Oydo y entendido Concediendo por el C. Co
reos; de lo se conforma Con forma Con la Mayor Parte de
Votos, y se viene a un, queriendo los Particulares que la Villa
pretende de tan grande Importancia, Perseguida Especialmente
Para el de los Agravios, liquidaron la parte de Cuenta con los
Alcaides, Concediendo la Exención de las Imposiciones de
Creditos Contra la Villa, y haue la Con la Pontualidad en
benen de los Casos que o bien tiene En otros Concesos Les
peruamente en la Ciudad de Lucena para que se paxere
anun, Pregerona de Intendencia Comprehension de la
Villa; y haue se conforma a demas de lo Enmendado en el
anun, Concediendo que en la Villa de la de Mar de la
Perseverancia de Expressen Multitudamen, siendo Concedido
diente de que Conque se halla la Villa se queda en la
Referida pretension Concediendo a lo que el Marques
Pague mi d. tiene agruado, de de Cuenta con el C. Co. para
queriendo a su grado lo que viene y haue la parte de
non de la Villa, y en mismo la de la facultad para man
Medios de la Villa de la Villa, y haue la parte de la
Concediendo de todos los Agitulares Para la de la Villa

Pablo de la Cruz
de la Cruz

Pluto de la Cruz
de la Cruz

Martín de la Cruz
de la Cruz

Franco Guerra
 A. Juan Ant.
 Meudag Canto
 D. Blas dan
 y Aguilera
 D. Pedro morales
 D. Blas vanier Buena

Juan Garcia
Alonso de Torres
En Comision

A la Real Audiencia de Puerto Rico
Quete dias & lmes de Agosto de mill e setecientos y noventa e tres años

[illegible]

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
CINCO.

Al Sr. Caudillo, Don Pedro de Blas Rodan Aguilar, sedijo que en
atención a quella Villa, tiene acordado segre.ienda cada
ministracion de sus Hatos Propios, Adjudicados, y Menes agra-
della, con diferentes Condiciones que una de ellas es, que por
Cantidad de ochos mil ducados para el seguro de que
cada uno de dichos años por que se solicita para pagar a
accedores cinco mil ducados con la calidad de la forma
que se expresa en esta Condicion en Caudillo celebrada el día
de este presente mes; Por ende el Sr. Rodan de luego ofrece a la Villa
por dar dicha fianza en la forma ofrecida Cantidad de quatro
mil ducados, dándole a la Villa la Administracion de dichos Caudillos
en el mismo tiempo de cinco años para concurrir a cancelar
parcialmente entre manos con el Sr. Arce, señalándole de
por mayor de esta ocupacion y sueldo de ochos mil ducados en cada
año, no faltándole a esta calidad sea uno Capital de
concreto, ofrece dar dicha fianza por dicho tiempo de cinco años en
Cantidad de quatro mil ducados = Por ende el Sr. Rodan de
lantaella sedijo que de luego ofrece a la Villa a fianza
en la misma forma expresada por el mismo tiempo de cinco
años en Cantidad de ochos mil ducados del seguro de
para dichos cinco mil ducados en cada uno de dichos cinco años
con la calidad que a de que dar a un Administrador de ellos
el proponer theoreria de su trabajo de las buas granos de efecto
de esta fianza, y que la tal theoreria que propusiere a de su
trabajo Establecida Señalando por el tiempo de ocupacion de tal the-
oreria de ochos mil ducados de alar de en cada uno de dichos
tal theoreria a de fianzar dicha theoreria Cantidad de
de cinco mil ducados, que ante propone; y esto en fin.

[illegible]

Juan Garcia
P. Moreno

[illegible]



Deine Mutter: so.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[illegible]

Ante Nos mill Equitacion de Reales; Loferre de gongora
 fadono en el todo a la Santa Maria de Ramona y a la
 que hipotecara las Casas que dice tiene; Asimismo loferre
 dar por sus fadones en Cantidad de mill Equitacion de
 a Joseph, Carrillo Alvarino Sumager quienes a de requirir
 hipotecaran diez y siete dñes Vaikes que se faren Caden dar
 seis mill de rñes de dñes de Padmas de rñes que tren
 Iquean mis mo Cefara en Cantidad de seis mill de rñes
 Reales, Aliguel Moyano de Calora, quien amuegan hipot
 cara Especialmente dñas Casas que Valen a Suma Can
 tidad de mas de dñes que tren; Cuius forma que
 tiene ofendida loferre a fawian dñas dñas dñas, si de rñes
 pueuen dñas fawias; fawiendo Cefara de dñes dñes
 Mayor parte de dñes = Cefara a dñes que por ara fawel
 Interun que dñes novedad en la forma de dñes
 dñas dñes, a pñuano dñas dñas dñas fawias segun dñas
 Cuius dñes Memorial Cefara ofendida loferre el
 dñes dñes dñes, Iqueando forma dñes dñes
 Los fadones que tren ofendida dñes dñes, dñes dñes
 rñon dñes dñes dñes; dñes dñes dñes que si dñes
 dñes dñes dñes a dñes, Cuius dñes dñes a dñes
 la dñes dñes dñes dñes dñes dñes que fawel
 dñes dñes dñes; Iqueando a pñuano la fawel
 fawel que cada dñes de los dñes dñes
 dñes, dñes dñes dñes dñes dñes dñes
 fawel = dñes dñes dñes dñes dñes dñes
 fawel dñes dñes dñes dñes dñes dñes
 dñes dñes dñes dñes dñes dñes

Haviendo S. Mg.^a (Dios leg.^{do}) sido reunido depeado
 naa todo lo que se estava deviendo hasta fin del
 año del 1223 del servicio Ordinatio, y Extraordin.
 Milicias, R.^a Cam.^{to} y Moneda forera; y declara
 dose despues que las cantidades que de estos efectos se
 viesen cobrado de los Vecinos y se hallasen xeremidas
 en poder de los Depositarios, o Justicias se apliquen en
 quenta delas contribuciones corrientes, repartiendo
 tanto menos alas personas que las pagaron; se formo
 liquidacion por la Contr.^{ta} de esta Superint.^a de los citados
 efectos, y de ella resulta hallarse en poder del Deposi.^{to}
 del servicio de R.^a Cam.^{to} del año de 1246
 quatro mill doscientos setenta y ocho mrs. a que no
 se le a dado legitimo pago de xero, por lo que en cargo
 a Vms. que luego que xerivan esta Orden, den
 prompta providencia para que de los repartimientos
 que se viesen hecho este presente año entre los
 Vecinos de esta Villa por las contrib.^{es} corrientes

Se rebase la referida Cantidad, y exeurar
que sea me ymbiaxan Vms. Testimonio q
lo justifique con expresion de los efectos a q
se a aplicado; y quando llegue el caso de
pago se a de audir antes ala Contraduxion
de esta Superintendencia para que sele de
aplicacion, y se prebenga al Conductor la
diligencia que deve practicar para resguardar
de la R. Hazda y de esta Villa, y se a de tomar
precaucion de la razon en los Libros de esta Contr
para que conste auerle cumplido con lo m
dado por S. Mo. y en su defecto sele aprem
ala Villa segunda vez al pago: y de quedat
Vms. en esta ynteligencia mediaran auir
Dios de Am. m. D. A. Coz. Ag. 11 de

Ref. Sur. y Reg. de la P. de Parico.

Alf. Juan de Salas
y m. d. r. g. e. n. t.

En el Excmo. Ayuntamiento de San. Se.
 de su obligacion Veda. por de los Repartim^{tos}
 hechos en Regres. Año de las contribuciones
 corrientes quatro mill doscientos setenta
 y ocho mrs que deben existir en poder
 del Depositario de R. casamientos de
 Año de 1716 en fuerza de lo resuelto por el
 R. Consejo, y para su mejor direccion
 di. a San. las reglas que debian observarse:
 siendo llamatoria de mucha importancia
 al Servicio de ambas Mage^{des}. y alibio de los
 vecinos de esta Villa; meando muy regable
 la omision que San. an. enido en
 anuame de la Vicio, y execucion de lo
 contenido en ella; en una atencion la
 buelto a Veracruz por sea para que en

Interruption de go. seponga en su a. b. u.
Lensudefecto mereia prezio d. a. n.
otias Vigoras p. u. v. idenzias. Div.
a. N. m. a. Co. va. Ag. 188. 1125.

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

Per La. y N. m. a. de la N. u. de L. u. g. o.

SELLO QVARTO. VEINTE
MAR AVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO

Yo leano En favor de d. Nicolás Mauriño de la Barrera
Para la Honra de las Alas. Propios y Aluñados de este Consejo,
dequese alla de goxado Para el pago x sus acredores, cennas
listas, el qual se lea despachado En Vista y Nombramiento
Jhos en el sup. dho por sus de dho. a Creadores, Para que las dho
Minutres libremente, goxara y Ningen suyo del dho. Jhos
Tenion de este Consejo, Pendientes en la dho. segun dho.
se refiere en dha Real cedula, la qual se alquenta
Por el V. Consejo, de este a Nuntamiento; Nuntandola tomada
En sus manos el Jferez Mayor para dho. y Puerto sobre la dho.
La Villa a lodo la obediencia y Obediencia Con el Respeto and
Mag. de dho, y Queen a Tenion aquel dho. d. Nicolás
Mauriño a Tenio el Creador con Beneficio de Nuntamiento
Jofan, Nuntado Antee de este Jhos, que fue de dha
Rentas, y que por su fallerimiento quedo de dho. a dha
Jhos y sus a Creadores Mas de dho. Mil R. y Cnos. que sus
y dha. en virtud de sus libranças Para dho. Jhos. y dho.
dequese no ha x. Carta de pago, Jhos. goxados de dho. que
Para la Honra de las Alas, y dho. de dho. y dho. de dho.
de que Consejo, El Jndador lo dexaron En su poder
Para el pago, el queno hio, Jhos. Mas, de dho. de dho.
de dho. de dho. con el Motivo de dho. En su poder
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Publico Motivo, Jhos. de dho. Jhos. de dho. Jhos. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Manilla de Ingo? En Cante York alai & lmes. 25/10

67
Juntos se reunieron el día de Junio año 1767 estando en la sala
Capitular se juntaron a Cauda los señores Conde Juan
Meximiliano de la familia como lo an de No. Rio Fumbre
Contamamien to quedo fue aver fube de las mudillo por
pero de este Cauda es aaver el Sr. Pablo Leonardo de la
Cueva reges Correo de la familia = don Martin Alphonso de
Lamir Carrillo Alferes Mayor = don Antonio Herrera del Pabre
don Blas Poldan Aguilera = don Juan Joseph de la Cruz = don
don Morales Santaella Residore Juan Juan son acordaron lo
Cidre este Cauda En dize de Expedido por la Ex. el Mar
ques Duque de la Infanta de Viente uno de de pieren de
mes. Año En que manda el Ex. lo que a de Exem. Pan
esta Villa Enxaron del título Expedido para la Ex. de
Ca. Alcaide propios y ordinarios de este Conde de la Unión que
sea de hacer que ofrezca el Ex. quatinbar en la Maion
Oficiaria, que para la Corte el Ex. de Viente, segun
Lomos en dho de este Montre el qual resone este Ex.
Libro Capitular de el quinquen de esta forma, Mito Ex.
fendo = la Villa a dho segun de la unglia En todo
por todo segun Lomos dho, Ex. aviendo mandan
que con la Mayor brevedad se vaya a el Ex. de Viente
Para que para la Corte acutender en la obediencia de la
se. Penon de la familia sobre el dho en Cauda y de Ma
quiere para sobre el asunto, de una a dho Ex. tan
de la deudas de los gondien de la Ex. por lo que
se. Indica En la Ex. de este Conde. En el Mayor

68
Cidre este Cauda la Real cedula Expedida por la Ex. de Viente
señores de la Real Conde de la Unión Mayor y de la Ex. de la
el dho Cauda de este mas en favor de don Juan de la Maion



DEL CUARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

De la Barrera para la Honra de las Alas Propias de
Nuestro Consejo que esta villa tiene obedecida por
nuestro obediente Consejo de Vobis de Vobis, del que se dio por
el Sr. Juan Luis Lorenz, quien en la villa de Vobis
quiere de Vobis. Señores para el efecto, teniendo
Concedido sobre ello = La Villa acordó que el Sr. Consejo,
señala por la Villa que a este a su villa en
antes de expresan el estado de Vobis, y lo que que
aun, para que con la mayor Exención, y lo que que
ta a su Mag, y los Señores con la mayor subordinación
de Vobis. Rendimiento, para que en su Villa mande
que fuere de su Real agrado, a una Exención a la
Villa con una Conduida obediencia como lo acostun
bra, para lo qual se debe a los Señores Consejo de
el Real despacho de Vobis = Lo que se entiende
por el Sr. Consejo, dijo que se querían se acordara para
señalar a lo que su Mag, y los Señores en su villa
mandan, como a las justas expresiones que la Villa
hace

Señor Consejo, dijo que amándose a Vobis para de Vobis
Cajera de el Bitero que por el Sr. Juan de Vobis se
fondo en la Comuna de Vobis, y que amándose a Vobis
del Sr. de Vobis, de Vobis a Vobis, a Vobis de Vobis
a Vobis de Vobis, a Vobis de Vobis, a Vobis de Vobis
Rondas, por lo qual se mande como Sr. de Vobis

Donce Justicay Regim^{to}. de mi Villa de Ché

go. Haviendose aprobado por el C^o. Conve
so de Hacienda el día 13 del corr^{te}. el nombra-
mento que hicieron el mayor numero de Acree-
dos alas Alcaualas, Propios, y rentas de esadha
mi Villa, de Adm^{to}. por muerte, y en lugar de
D^o. Francisco Hurtado, en un Xano rayo,
no obstante de la contradicción q^{ue} hizo en
virtud de Poder v^o a dho nombramiento
de Joseph Matheis, en Sala de Justicia,
cuyo título recurro se le embraia en oficio,
os prevengo de todo lo referido, y os ordeno
sumamente le denegueis el cumplimiento con
los Justos motivos que os expresaria en su
carta al mismo D^o. Joseph, pues en ello no
puede ofrecerse reparo, ni inconveniente al-
guno, pues es preciso, y de Justicia os opon-
gais a esta deliveracion, y q^{ue} se dic^{ta} dar
en dha Sala de Justicia v^{ras} proposiciones

80
y pretensiones, que quedo en Cuadryubar
con la mayor eficacia, pero respecto son men
tex Instrumentos con que formar aqui lo
Pedimentos en favor vno, disponerse inmediatamente
mente que vean esta orden mia, pare a e
Corte Juan Garcia Moreno vno Excmo
no de Ayuntamiento, para que trayendo
quantos recursos convenientes, se pueda o
ellos, y las noticias que el referido submi
nutiare, executar aqui la mas vigorosa
y formal oposicion a lo conseguido por via
de providencia interna a instancia de
dho Acreedores. Dio orden
Año 21 de Mayo de 1725.

Mari Cruz



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Verdadero la Nra. Magestad sumo, por las Regetras ou
pariones dñs. amon. de la Nra. Magestad que combenga a
agotar la Nra. Magestad, la Nra. Magestad en fñda. de lo que
Vlla. a Cords. que aora dñs. tanto que dñs. dñs. dñs.
Esa Nra. Magestad dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
Exerra en la Exerra dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
Como mas queda dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
na dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
men. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
Rempo que lo Exerra

La Nra. Magestad seaga dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

Don Pablo Leon de Martin, dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
de la Nra. Magestad de dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

Don Blas Rodan
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

Don Juan Joseph
del dia men dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

Don Juan de la Cruz
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

Don Juan de la Cruz
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

En la Nra. Magestad en veinte dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

En la Nra. Magestad en veinte dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

2000

oxidaron lo requeríe

dos los que se enrentan

Unidad del Estado de México

Selebare, la data que da de, el Plante que venia
que abaga de aldisputado de compredas suen glorio
Prinip, la union de la gente de decto = la Villa de
Cordas que el Plante de la casa conoqado sea que
Contra la union de la gente que venia de
Monito sea que este Caudillo lo qmaman =
D. Pablo Eon de D. Juan Ant. de D. Martin Alfonso
de la Curia de Mendez y Caudillo de Gamiz Carillo

D. Juan Ant. de D. Martin Alfonso
de la Curia de Mendez y Caudillo de Gamiz Carillo
D. Juan Ant. de D. Martin Alfonso
de la Curia de Mendez y Caudillo de Gamiz Carillo

La Villa de Cordas endier dias de la casa conoqado sea que
Contra la union de la gente que venia de
Monito sea que este Caudillo lo qmaman =
D. Pablo Eon de D. Juan Ant. de D. Martin Alfonso
de la Curia de Mendez y Caudillo de Gamiz Carillo
D. Juan Ant. de D. Martin Alfonso
de la Curia de Mendez y Caudillo de Gamiz Carillo



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Junta de alcaide Daniel fin de la pendencia de Juan
Madruga de esta villa, segun se acordó en dho decreto, el
qual se pone en este libro. Aguarda por el qual que acia jorras
dándose con ferido sobre el = la Villa acordó segun de
Campa como dho S. E. en el dho mandado. Y en un punto
el presente S. E. se adhace a dha de dependencia. Y se crea
en dho alcaide en cada un día de los que se oyrare. Queda esta
liberto, y en la man. Se de mas de dho de los de la Casa
Madruga de dha villa.

Ordene. En este auto de la Carta del S. E. en el dho. Y en un punto de
General de la ciudad de Cordova de este Reynado, su fha
ocho de este presente mes de mayo, para que segun los dho
comendados para acuitar los fraudes de esta feta que se
induren por dho. Y en un punto, segun como en dho
Congregación, dándose con ferido sobre el = la Villa a
que el S. E. en el dho. Y en un punto para el dho. fraudes
como se previene en dha Carta, y que se obligue a dho
sepreviene contra los de fraudes.

Ordene. En este auto de la Carta del S. E. en el dho. Y en un punto de
General de la ciudad de Cordova de este Reynado, su fha
ocho de este presente mes de mayo, y en esta Carta Real
fin de que se previene la aprehension de dho. fraudes
como se previene en la real ordenanza, segun
dha Carta se previene, dándose con ferido sobre el =

t

Consejo Justicia y Regimiento de mi
Villa de Pego. R^{do} v^{ra} carta y en inteli-
gencia de lo que me expresan en ella, solo os
prevengo que aquí se harán las diligencias
convenientes luego que llegue à esta corte
v^{ra}. Escrivano con los Instrumentos que traí-
rá, y noticiará que su ^{se}mmistrare, y que
encaro de que el Consejo repita su despacho,
ó Provision, para que pongan en posesion al
Administrador de esta Alcañ, y tiene
nombrado, le des^e cumplimiento, con protesta
de Recurso que tener^e hecho al Consejo.
Dios os m^{de}. Chaorío de Sep 1725.

[Signature]

Proha Varon ⁺ Agrovacion de las fincas la que haen
della y a lo queles toca como se hizo y se ha aueido
de flamar de y de

Martin ^{Don} Juan Ant^o & ^{Don} Joseph
de Gamis ^{Don} Merceday Canillo

Juan Garcia
Coronado

Mauilla & Pugg en Ointe ^{Don} Piete das & ^{Don} meo de reg
embre & ^{Don} mte de reg en ^{Don} Ointe ^{Don} mte de reg en
sala agitular se fundaron a ^{Don} mte de reg los señores ^{Don} mte de reg
mte de reg de ^{Don} mte de reg como lo an & ^{Don} mte de reg mte de reg
mte de reg quedo fei aueo ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg
de ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg & ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg de ^{Don} mte de reg, de ^{Don} mte de reg = ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg & ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg = ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg & ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg de ^{Don} mte de reg = ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg

Proha ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg como ^{Don} mte de reg
de ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg, en ^{Don} mte de reg
del ^{Don} mte de reg & ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg & ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg
do ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg
^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg ^{Don} mte de reg

[illegible]



Veinte maravedís.

SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Jem Cilla & Diego Plugar Igo Muerde & Juan
Agulera Indoy el Poder y facultad que se me quiere
Para que en virtud de mis oficio por el tiempo que fuere
mi voluntad, segun de la forma que lo an Vado por las
derechos y defendiendo las causas Negocios En que hubiere
Poder de las Partes, y las Curadurias & Menores Audiencias
que fueren nombrado por la Real Cella como hallare
Poderes tomando Consejo & abogado queos lo que cada
un que govierna Omission y de muy de Poderes las Partes
Partes llevando los dichos queos por Revenieren segun
Carance Real, defendiendo los Pobres & solemnizando
sin Interes alguno. Mando al Consejo Just. Dize sin
Jo ham Villa os lo de ven Vax Clemente. Lo ay
Lenganga tal procurador el numero, y Veruan de
Villas Reuniones & Reuniones que como tal de ven
obligado ochar de su amero de ofi de la Real que
Requiere, y os amdan & os an acudir en los Emolumentos
que aya de el o fueren de los suandados & que
Minerías queos foraren, Por una ocupacion que
pagan en su hacienda Cada un año o por la Real
Reales & Nelson de que aya de dar fianza a los señores
del Mayordomo & Ventas & Jo ham Villa, Para Cus
retornara la Varon. Mm Contaduria Mayor de la Real

[illegible]

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Mande dar y de Capresente firmada, sellada Con el sello de
 Mms. I Replendado de Luis Benegas de Saavedra Aval
 de Orden de Santiago Secretario de mis estados En Madrid a
 Quince de Junio de 1597 Rembe de mill e trescientos e Quin
 de unco = Marques Augue = En Mandado de mi C. R. = J

Ass. Senegat & Lauecho

Luis Benegas & lauedho
 en un yddes hos titulos dello d. Luis Antonio & Sanjurjo de la Real Audiencia
 del No de Mexico & del Territorio de Aguascalientes Mayor de la Real Audiencia
 otorgada en esta Real Audiencia = La Villa acordó segund en el mismo auto
 d. Ex. Comandante en un cumplimiento de Real cedula dello d. Luis del No de
 Mexico de dicho oficio de la Real Audiencia de Mexico el juramento
 acordado, con tal que dentro del termino de treinta dias de la
 fianza acordada de tal Aguascalientes Mayor de la Real Audiencia
 la que fha en esta Real Audiencia para su reconocimiento = Laudando
 de allanar por el poder Ocho dello d. Luis Ocho de la Real Audiencia
 Mexico del No de Mexico & del Territorio de Aguascalientes Mayor de la
 Real Audiencia de la Real Audiencia de Mexico la Real Audiencia de Mexico
 Chelantia, y por Informa de don Juan de la Real Audiencia de Mexico
 de defender al mi. de la Real Audiencia de Mexico la Real Audiencia de Mexico
 Anterior a la Real Audiencia de Mexico la Real Audiencia de Mexico
 que bandos en la Real Audiencia de Mexico la Real Audiencia de Mexico
 de la Real Audiencia de Mexico la Real Audiencia de Mexico

At Los.

Revelos. *Revelos. Revere the Child of the Farmhouse.*

Antonio D. Juan Ant. C. Martin
De la Cruz Mendieta Carrillo

Blas Maldan
y Aguilar

Herrn
H. H. Josephs.
Selbst die den die Wad
Bis zu den o
Ganzig Jahren

Pedro de Soria
 no

Carta de Pupo en las diags de la...

Don Juan de los Rios

La Villa de San Juan de los Rios
agilulax queno an Conuunido a el para que les comite
Honeto seacauo este Camilo de la firmara

Antonio Luis Ant. Martin
de Nuñez Gamiz Aguirre de Gamiz Casado y
Hoyos y Ardia mendizabal
Padre Luis
Armenta y Gillo

Edrode Boxia Plant

Estimado Sr. D. Juan de los Rios
 Mi querido Sr. D. Juan de los Rios
 Me he acordado de lo que me
 escribió en la última de la
 última de la última de la

Cañilla & Diego Pinave deas & l'ros de octubre & l'ros de octubre
 De este mismo año. Quando en la sala Capital se juntaron a l'ros
 los señores Condes de Meximien de laud, como lo an de
 los tumbos con llamamiento quedo. se an de las mueras por
 sero de la Cañilla Casavere & D. Antonio & Mada la mueras
 & Condes de laud = D. Luis Antonio & D. Amador Agual Mayor = D. Juan
 & D. Amador Carrillo Agual Mayor = D. Juan Antonio & Mada la
 D. Juan de Grego del alio = D. Pedro Morales San Facila = D. Pedro
 & D. Juan de la Cruz Venasores San Juan de la Cruz de la Cruz

[illegible]

Como con diente para el Sr. D. Excmo. Sr. D. Como Camarero
 Laúdese Vto. Excmo. Conde de la Cámara, lo que
 Prueba, y por la presente su voluntad es, que los señores
 D. Juan Calvo Rubio, Encomendado del Excmo. Sr. D.
 Mendo, D. Juan, Vto. D. Excmo. Sr. D. Mencionado oficio de
 guardián mayor de los señores de Millones de la Villa de Segovia
 Como Es. de D. Juan Calvo Rubio, nuestro Padre. D. Mando
 al Conde D. Juan de Segovia, Caballeros, Ciudadanos, oficiales
 hombres buenos de la Villa de Segovia, que luego que con el
 mi cédula fueren requeridos, juntos con algunos de
 Segovia de D. Excmo. Sr. D. Mencionado oficio de
 brado, el que así lo hiciere, o admitan el
 oficio para que Vto. D. Excmo. Sr. D. Mencionado oficio de
 D. Juan Calvo Rubio, en la forma que Vto. D. Excmo. Sr. D. Mencionado oficio de
 con la misma calidad, que el logo de hacer, se han de
 declarar el dicho título, sin poner, ni permitir, con
 el dicho. Enbarro ni dificultad alguna, que así es su
 voluntad. Declaro haber pagado al derecho de la media Anata
 quatro mil ciento sesenta y seis mrs, que la D. Excmo. Sr. D. Mencionado oficio de
 los dos mil y quinientos maravedises que pago por la
 propiedad, el dicho nuestro Padre. Fecha en San Ildefonso
 a veinte y uno de Agosto de mil setecientos y cinco
 D. Nro. = Yo el Rey = Por mandado del Rey nro. Sr. = D. Juan de
 Austria = Por la Real Cédula de D. Juan de



SELO QVARTO, VEINTE
MAR AVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[illegible]

Real Cédula de este Real Consejo
Donato secano Este Cedula lo firmaron =
Antonio B. Luis Ant. O Martin Alonso
de Acevedo Gamiz Aguilera & de Gamiz Camille p. And. J. J.
D. Juan Ant. & D. Pedro Morales &
Mendez y Canille & Gualba & Carlos Lina
Norme y Gilly

Redode. Soxia Mans
no. 33
3

adres de l'Intendant auor daron l'originaire
 Este Cuidado. Pa. P. N. S. Sanchez de San L. de la Familia de Juan P.
 Intendente. Expedio en favor del C. N. R. Marques de la
 Villa de la Laguna de Medina del Rio. En quese recibio el nombre

[illegible]

SELO QVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Pante. Gringo. = Marques Duque = La Mandado en
 C. = Luis Venegas de la Cueva

[illegible]

Antonio de Quevedo
de Gamiz

Du Indio Joseph. O. Juan Ant. 2^o O. Joseph Duro
 del dia men dicta. Merceda Camille O. Pedro Luis
 O. Pedro Antonio O. Pedro Luis
 Acuña O. Pedro Luis

Martha & Lucie, Maria's & Anne's room Sept 23, 1830

[illegible]

[illegible]

[Faint handwritten signatures and names, including:]

Antonio de Medina
Juan Antonio de Guzman
Martin Alfonso de Guzman Larrea
Leopoldo de Soria Manzanera

[illegible]



Since March 19.

SEPTUAGINTO, VEINTE
MARAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CUATRO: 2

Capitular de Quintanar a Cañedo Los condes
 Sutilay Raimundo de la Cueva como lo an de No y con
 bre conllamamiento que es fe ahen hecho a Ramonilla
 Lonteno de Fe Cañedo Garauex el Sr. D. J. J. de
 Herrera y Quintanar Hogao el Sr. D. J. J. de
 don C. el Marques Duqueno S. J. J. de Apilaciones de Fe
 el Sr. D. J. J. con la fundación ordinaria de Cañedo
 Sr. D. J. J. de Cordón y Villanar Alvarado Sr. D. J. J. de Cañedo
 Sr. D. J. J. Antonio de Gamiz y Huileira Alvarado Sr. D. J. J. de Cañedo
 Sr. Martin Alvarado de Gamiz cañedo Alvarado
 maior = Sr. Antonio Guerrero = Sr. D. J. J. de Cañedo
 Sr. Juan Antonio de Menda = Sr. Pedro Mira
 Sr. J. J. Bueno = y Sr. Ramon R. J. J. de
 y asientos a conara con fuente



SELLO 3 VARTO, VEINTE
MARAVERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Superintendente
Diciere en este Caudal una Licencia que representa por el
D. Blas Vamuz en que dice: le comisiona tener un viento que tiene
en el sitio de la fuente del Sol, y con él se le conceda licencia
para que una cantera que está parada de la muralla de los
Hijos poder sacar la piedra necesaria, y visto y con fecho
la villa acordó que no entiendo de ser juicio adhamura de
nuestro terreno, y en el caso de ser juicio adhamura y concedido
a los H. de Blas, para que de la cantera pueda sacar
la piedra que necesitare para reparar el viento
Diciere en este Caudal una Licencia que en el se pre
senta por el Sr. D. Juan de los Rios, Alcaide de la fuente del Rey,
en que pide se le libere el alarín de mano que se le debe, i le está
señalado por el H. de Blas, y amando con fecho sobre ello = tanta
acuerdo libranza y libro de mano de ciento y cincuenta
de vellón que se le debe de el alarín que le está señalado como
tal Alcaide por el cuidado y asistencia de la brecha de la fuente
y el tiempo de mano que cumpla el día de mayo y se le repone en
quepa de presente con que le pague fran. de mano
donde sea como de pontario de los H. de Blas de que se le libere
una libranza de este acuerdo a continuación
de otro libramento que en el libranza en forma con el
qual por el Sr. de la ciudad de la fuente que
dicen de su cargo Conma. de el Sr. de los derechos de
presente en el Sr. de la libranza

Juan Garcia
Moreno

Este Cauda Pedro Antonio Guerrero represente al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, el Marques Duque de Salazar y Guzman, para que se le prescriba el empleo de Excmo. Sr. D. Juan de los Rios.



Teinte marquée.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO: 2221

Joseph refugio Invalos el mayor Juan Garcia y 2221-
 Sr. Mugeres Santa Cruz 2036-

su: Mugeses. Renta Vieja ————— 1.36—

Juan Marques, Antonio Leon Luis Mugerres Barf. Do. 10 -

Quas Partidas & Supp. ant. libradas a los dños D 261—

Veremos. Vea la madre, a que expresados. Numan. Mon. San. Os.
Nuevas resen. Grete. P. de Hugo. Casquales. le. de. Pen. Negro.

Pedro de la Rosa Salazar Como Mayor don actual

Deposito en virtud de Testimonio de la Amada de alg...

Mr. Pedim. I quedo obligada que me a librara en

Forma, en lo qual se le ^{recomienda} ~~recomienda~~ En la Cienega

diene de los hijos — El Amigo de los hermanos — Estado de

Monterey, California, U.S.A. *Dr. J. H. Drayton*

5^{do} Joseph de Tenney. Benj. Hunt. P. Martin
6^{to} John W. Hunt. James Aguilera de Gama?

[Faint handwritten notes at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Don Nido Joseph
Don Juan Ant^o de

mei day Carillo

Joseph Bruno Jr. J. H. Vanderhoff

2. The same

P. Bede

Armeny y Mill B

17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538

C. P. Moreno

M. R. ...

Kallio & Lupp En Numero dia & Lupp & derien bne
 & mill...

Amill. de la Cruz y Frías y Grande en la sala
Castellana de la Cruz y Frías y Grande en la sala

General Sebastian - a double 63 Moore Court (see 2)

D^u Sr. D^o Antonio Juan, Guerrero. Estando
noticioso del celo, y gran aplicacion con
que has servido los primeros empleos de
esta Villa que me expresas, y teniendo por
justos los motivos con que solicitas esta carta
de desamparo, te la he procurado de
que actualm^{te} exeres de Regidor, con
desciendo con tu instancia, y te aseguro de mi
gratitud para quanto se te ofusca, y sea
de tu satisfaccion. Dios te dé mucho
años.

6 de Nov. 1725.

Hecho en Madrid
Yo el Rey

[illegible]

88

99

Contra Alt. Der 2. & 3. Gesang

André Marie Caulais Come a taula. Ch. de St Jean Head at the 99

Med.^o Real Crcada arrova & N^o que Entrare Mostaut

di Suora della = quatr. Mai. Onlibra d'ap. & Stein Ra

Honras = Med^{ta} Real Cua de Cueva & Fina de Parter

dos Maravedis en libra de Arme = dos Denfuega & Biggo. Las que

represtan del punto de vista; Y para que los adu. se cumen en el tan

Primo & millitecientos veinte tres = la milia de doscientos y tres
 Por ende el C. R. de los años de 1790 y 1791 por el C. R. de los años de 1790 y 1791

ano proximo, desde Janeiro & Onero hasta fin de Diciembre de 1900

Herminio del derocho, admitiendo las gesturas y guías que se le van
dando para su consideración y en Pl. de la Escuela de la P. de la

Adm. adit. Iguel, Corret, Lema, Mendonça, Cunha

Robert Leane Steele & Co. of New York

Joseph de Henry, D. Dico & Ordina *W. Price Ant*
" " " " " " " " " " " " *Garnier Simila*

[Faint handwritten signatures or names across the top margin]

Indio / orph.
del Carament / orph.

Thursday April 10

[illegible]

The name of the person who
 has been appointed to the
 position of *John Moore*

Handwritten text: *Handwritten text, possibly a signature or name, including "Handwritten text" and "Handwritten text".*

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

Auto acordado

En la Villa de Mexico en dos dias del
mes de Diciembre de mil Setecientos y Veintey
Tres años; El Sr. D. D. Joseph de Mexera, y su
familia, Huopado de los R. C. Concejos, y de la camara del
Sr. Senor Marques de la Villa, Duque de Medinaceli,
y de Fern. V. m. Senor; Juez de Apelaciones de este Reino,
y de Residencia en esta D. N. M. con la Comision de
nueva de ella; disp. que para borrar los inconvenientes,
perjuicios, que se han reconocido en esta Residencia
en la Administracion de Justicia, y otros de los Caudales
publicos de esta D. N. M., y prevenir lo demas que
mas tiene comprehendido, y le ha mandado executar
por lo especial orden, y Decreto de Sr. Senor Sr. D. D.
que no se continuen los d. perjuicios e inconvenientes,
mandando que de aqui adelante se observen, y guarden
los Capítulos siguientes

Que respecto a que deuen ser de la parr. atencion
del Sr. Corregidor, de temer, y Regidores de esta Villa, es
que los Caudales publicos del Campo de esta Villa con la
Comunidad, y tomadas de quentas a su Ayuntamiento,
esto se a reconocido, no se halla executado con lo efeto
de la Contribucion del Puente de Malaga, Condona.
penas de camera, gastos de Justicia, y Contribucion de
Repartimiento de Plaza de los años a fin del proximo
de mil Setecientos y Veintey cuatro; se previene, y manda
que dentro de treinta dias que han de pasar desde el

1.^o Que este auto fuere notificado, y hecho saber,
 al Senor Corregidor, o su teniente, y los Capitulares de
 este Consejo desta Villa, hagan testamen las dhas quenta
 de los Caudales, y gastos, Remitiendo testimonio de ello,
 y de lo que ovieren que de ello tubieren, a la dha
 Junta de lo dho termino para informar lo que Conciencia
 fuere al Ex.^{to} Senor Marques de la Vaca, mi Senor, y
 a los dhas mi Senor, al Senor Corregidor, y Capitulares, si don-
 de de dho termino no hubiere executado el pago de la
 dha, aplicados a distribucion de dho Senor Ex.^{to}, mi Senor,
 y de la misma pena al Ex.^{to} de lo cumplido dho
 termino, Remitiendo testimonio a la dha Junta de lo que de
 dho Senor para Remite a dho Ex.^{to}, y que en su
 Junta de la providencia que fuere mas de su Senor.
 2.^o Que mediante auto se Reconozca por los acuerdos de Caudal de la
 Villa, y pagados de la administracion del dho auto, que se
 acordados de diferentes de dho auto, y de lo acordado
 para el abasto comun desta dha Villa son que se hecho
 Recien de dho auto al tiempo de la dha Villa, y por dho
 a las con dha la expresion de nombrar al Ex.^{to}, a que como
 el Ex.^{to} en los dhas acuerdos de Caudal, y dho Ex.^{to} que
 remite por dho auto a la buena administracion del Caudal de
 dho auto; se acuerda y manda que de aqui adelante se
 done inmediatamente siempre que se fueran con dha
 dha, o dha de dho auto, que se haga ante
 de dha Junta de dho auto ante la Junta de dha
 y en dha manera el Ex.^{to}, y Mayorazgo de dho auto
 no pare a crear dha Villa, pero de dha mi Senor, al
 dho Regidor, Ex.^{to}, y Mayorazgo que son a dha

Comandante Ernesto Aguila, agrado a distribution de los
 Snor Co, Snr Snor, ademas que les hara cargo de los
 en Residencia.

[illegible]

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO: _____

[illegible]

tro de cuenta dias á la notificac^{on} de este auto, pena de
sus mil m^{as}. apluados á disposicion de S^e. y queno se le
Venga dha Cantidad en Data al dho Mayor domo, y la mis-
ma Pena pecuniaria el Contador que formase dha cuenta
no puse dha Parida, y á demas de lo Venido se le haga
Cargo en Vss. futura della falta, ó omision que en ello tubie-
ren, y de los Daños, y perjuicios que se bienen seguidos á
dho Ponto

6 Que por quanto de la Inspeccion de cuentas de los D^{os} Vases
ytaigo Vellido de dho Ponto de los años á fin del Parado
derm^o. S^{er}. y Vm^o. y quatro se despa enmendos que dho Ponto
tune p. sus Vases muchos censos, y tierras y otros D^{os} Vases
Vases que se hallan atrasados y sin averse hecho diligenc-
ias sobre ponerlos Corrientes, y cobrables, y q. por razon de
hallarse con un atraso de mucho tiempo, no se hizo Cargo de
sus Vnos en las cuentas á su Mayor domo, y siendo denota-
ble perjuicio á dho Ponto la retardacion y atraso dichos censos
tierras y demas Posesiones, pues con el transcurso de tiempo
no poniendoles Cobro Vendran totalmente á perderse para
ocurrir al Vm^o. ditan Considerable Daño; Se previene y
manda que el Mayor domo de dho Ponto haga diligencias sobre
averiguar, y poner Corrientes y cobrables los dho censos tierras y
demas Posesiones de dho Ponto, y que en las cuentas que de este caudal
se le formaren se le haga Cargo de todos los rentos que habia
el dia de la cuenta se debieren á dho Ponto de los mencionados D^{os} Vases
y otros, y de mas, y queno se le venga en Data Parida algu-
na, sino fuese constando de diligencias hechas sobre su Cobranza
en tiempo, y forma, y en otra manera el Contador no forme
dha cuenta, del Diputado della no la apuebe, ni coniente
pena á dho Contador, y Diputado de och^o mil mas, por cada
vez que Contravinieren á lo aquí mandado á demas quante

32
Saca Cargo en Vir. de la falta que nelle tuvieron, y de los
Daños, y perjuizos que se hubieron segund dicho Porto, y
sus Menes.

Que el Maiordomo dicho Porto tenga obligacion a sacar a
pregon Publico para su arrendamiento en principio de
cada año, todos los Puestos y Aires de Huera, y de
ga, y demas arrendables, y q. se numeren las Posturas
y Puestas que a ellos se hicieren numerandolos en el mayor
Postor, y haciendo se pongan otros sacamientos en las
otras Huertas para el cado dellas, y segund el Valor de
los Arrendos de dichos Menes lo qual Cumpla Ambolal
blemente, Pena de Seismil mrs. y de los Daños, y q.
que se le Saca Cargo en Vir. de nueva futura.

Que por quanto de las Huertas de mrs. dicho Porto
del año de mrs. Suez. y Venite y dos se encuentra
una Libranza simple despachada a favor de Ber
do de una de Gongora de Serruenta P. Segun
dicha fama de los Regidores de Bar. que eran
en dicho tiempo, y siendo contra to da forma de rto, e

Que se practique semejante modo de libranzas, se
Primero y manda que daqui adelante los Reg. de
dho. Consejo no den alguna duno sea en toda
forma, y por virtud de Acuerdo de Cam. de
firmada de mrs. Suez. Sobra ningun Depontario ni
Maiordomo de los efectos duno a Cargo de
la dilla Pena que lo en otra forma se libranza
sea a sacar en quenta a los dho. Maiordomos, y Reg. de

Que quanto a la dilla, y Reconocim. de las Huertas



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

Don Juan de
Lima del Pósito de mil Reales y de mil y tres
marcos a Sanz. Lorenzo Gonzalez S. Cila, constare
subaron de Alcanze contra el suso dho, Puerto y de
y tanto fangas Suré de termines y de Quarte de
trigo sobre Cua cobranza parece sean seguidos autos
excepciones Contra el suso dho en que se despa-
cho apremio a los de mil y doscientos y cuatro y
contra se aian Prosiguendo las diligencias ni se hore
el Pago a dho Pósito; Se previene y manda que dentro
de veinte dias del de la Notificacion deste auto, el
Maordomo detho Pósito haga las Diligencias que
derecho puede y due saber sobre la cobranza del
Alcanze, y que se entere el trigo en las Paneras de dho
Pósito Constando dello en los dho autos ex^{os} y apremio
y que se le haga Cargo en cuentas futuras al Maon
dome de la expusada Cantidad de trigo; Pena de
dos mil mrs. Y queno se le Muia en Dada
ladha Deuda; Y solamuna Pena e Prevencio a
el Diputado de cuentas de dho Pósito, no las apuebe
ni Conuente en otra forma

1.º Que por quanto de la Renta y Monovimiento de las Cuentas

SEKLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
TE Y CINCO

de Au^{to}. de quier^{te} can^{on}. de la Comada a Ger^{on}. Sanchez
Su Depositario de N^{ro} año a fin del pasado demil Suez^{te} y
y de m^{as} y quatro, se publica aua^{da} el m^{as} de Alcanado
el m^{as} de, en seis mil quatrocientos y treinta y cinco
ma. quentuzo y pago en poder de Juan^e. Serran^o
y. Ella Depositario Subrosor de dho^s Au^{to}. se p^{re}sume
y manda que dha^s Cantidad de Dinero, se emplee en
trigo, que se entre en el Porto de las G^{ra}. Nueva, y p^{ar}te
de pago de las quatro mil trescientas, y treinta y dos faneg.
tas de m^{as} y dos quentillos de m^{as}. que el Caudal de
dho^s Au^{to}. deuen^{ir} satisfacer al de dho^s Porto, segun el
por las razones mencionadas en el Capitulo tercio del
de auto, lo qual Executen y hagan Cuentas el
Conu^{en}. de dho^s y los Reg^{res}. de ella, y el Diputado de
dho^s Porto, y su maior domo, Cada uno en lo que le p^{er}se
nuz, pena de diez mil ma. en caso de Contabenz^{as}. aplicas
dos a distribucion de dho^s V. C^{on}. m^{as}. y que se les
dara Cargo de la falta, o omision que en ello tubieren
en N^{ro}. forma, y de los Daños perdidas e Intereses de
dho^s Porto

Que por quanto por testim^o de Juan Garcia Moreno es^{te} de
Cau^{da} de dho^s. Consta estar las Cuentas de los Au^{to}. de
el año a fin del pasado demil Suez^{te} y de m^{as} y tres,
en la Contaduria de la Super^{ior} Intendencia de la Audiencia
de Co^u. y d^{en}do estar estas en el Actuario de dho^s con
las demas de los mismos efectos, y demas del Cargo de
la Villa; se p^{re}sume y manda que dentro de treinta dias

à la notificar^{se} deste auto, se traçam dhas duentas e da
dha Contaduria, e ponham en el Archivo desta dha.
Lo qual executen los Regidores della, pena de seis mil mrs.
en caso de Contravençion, aplicados à distribucion de dho. S. Co.
mrs. e que se les haga Cargo en Res. futura, como tam^{bi}n
de los danos que su omision se le siguieren ala dha.
12 Que por quanto de la Visita y Reconocimiento de las duentas de San
to y An. de esta Contaduria averse donificado en ellas ams
maior domos, e depositarios diferentes cantidades de r.^{os} y
mrs. sin constar de su veraz, y auerse hecho dilig. sobre
su cobranza; se acuerda y manda que en las dhas
duentas, y en otras de los demas efectos del Cargo de San.
no se reciban a sus maior domos, e depositarios porvidas al-
gunas que no sean justificadas, y con diligencias hechas en
t^{em}p^o, y en forma sobre su cobranza; pena de seis mil mrs.
la cantidad que no tra forma las dispusiere, y al Diputado
quelas aprobare, y conintiere sin dhas diligencias hechas
aplicadas ha Condenacion a distribucion de S. Co. el Mar-
ques Duque mi S.^o

13 Que siempre que se tomen duentas del Caudal de mrs. de
Archivo del Porto de San. y resultare en ser algun dinero,
se reconozca, y queme, y se liquide, y averigüe si ai alguna
falta, lo qual se execute p^{or} parte la diputacion del dho. Ar-
chivo del Porto, y su maior domo, y el S. Co. de Cau.
tamen ponga diligencia de ello a su Continuar. En
las dhas duentas, lo qual executen y hagan exe-
cutar el C. Correg. de San. y No. de ella, y en otra
forma, no se apuraron las dhas duentas pena de quales
haga Cargo de los danos, y perjuicios que dho. Contrario
se siguieren a dho. Porto

14 Que Respeto a que de la Visita y Reconocimiento hecho de
Archivo de Privilegios, y papeles de San. se ju-
tifica que el Ambtenido que en el ai de dho. Privilegios

99
y papeles, es antiguo, Les mui importante quando ellos
estuvieran inventariados para oír los Anombramientos quide
to Contrario pueden resultar; Sepanme y manda que
de lo inventario antiguo se copie con los papeles de
Archivo del tiempo a que alcañare, y que bando con
forme se ponga en el, sacando inventario de todos los
demás privilegios títulos y demás papeles de laud. hasta
el presente tiempo, lo qual Cumplan el Sr. Correg. y
el Diputado de dicho Archivo, y el Ess.^{no} del Cau. de Ind.^{as}
En quienes se ven las tres llaves del, sacando que
el dho Ess.^{no} copie dho inventario antiguo, y lo pusi
ga Como va pueniendo en presencia de dho Sr. Correg.
y Diputado dentro de dos meses Contados desde la
notificación de este auto, pena al que contraviere a lo
pueniendo en este Capitulo de ocho mil mrs. aplicados a
distribución de dho Sr. Correg. y que se les saca Cargo
en Mra. futura de la omisión que en ello hubieren, y los
daños y perjuicios que a la Mra. siguieren —
15. Que siempre que se sacan o sacar algunos papeles de
Archivo, oia de ser Concurriendo el Sr. Correg. y el Dipu
tado Archivo, y el Ess.^{no} del Cau. y que puenies
todos se copie, o traslade lo que fuere necesario sin sacar
los papeles de dho Archivo, y si fuere Cosa Dilatada
lo que fuere q. sacar, y trasladar, o fuere preciso que
algunos papeles salgan de dho Archivo, oia de ser q. de
sando venio el Ess.^{no} de ellos con numeración de fols para
reducirlos, y volverlos prontamente a dho Archivo donde
siempre deuran estar, y en esta forma no se exerce
ni permira. Se saquen papeles algunos del, dho se
entende en los Casos que no pueda esusarse el sacado,
y sobre el Cumplimiento de este Capitulo, sumen. saca
a dho Sr. Correg. Diputado y Ess.^{no}; el maior encargo
y q. ninguno se falte a ello, pena de quatro mil mrs.



SE LO OVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
T Y CINCO.

16.

al Qui. Contra binu. aplicados a distribución de dho. V.
Ex^{mo} m^{do}; y solam^{te} Se Reduzcan dho. Archivos to-
dos los papeles que le pertenecian, y se hallaren fuera de
Lue por quanto de la Visita, y Reconocimiento de Papeles
de las escribanias, P^{as} de dho. N^{ro}mbra que ven los
autos de Particiones de bienes entre menores y sus tu-
telas, los Ess^{os} no an puesto en muchas dellas traslado
de las fianzas, que an dado los tutores y curadores, y
de los Derroamientos que se an hecho para la hom^{br}.
y Cobro de dhas. tutelas, lo qual es en gran perjuicio
de los Caudales de dho. menores a demas de la falta de
formalidad en los autos, y para ohar los danos que ello
se pueden seguir, sumis. mandó que los dho. Ess^{os} pongan
en todos los autos de Particiones, y tutelas de menores
q. de aqui adelante se hiciere, traslado de las fianzas
que diere los tutores, o curadores, y de los derroam^{tos}.
queles hagan la Justicia, y en las Particiones y
tutelas executadas hasta aqui hagan lo mismo, y
que las cuentas que de dhas. tutelas se hiciere
sean a Continua^{da}. de las y de los autos de Parti-
ción, y no separadamente, pena de sus m^{lt} m^{lt}. al
Ess^{os}. que Contravinere al contenido en este Capitulo
y lo mismo al Padre de Menores sino pidiere. y si
se exiere así, aplicada dha. Condna^{da}. a dis-
tribución de dho. V. Ex^{mo} m^{do}. a demas que se le haga
Cargo a todos y cada uno de la falta y omisión q.
en ello tubieren, y los danos, que a los dho. me-
nores y sus Caudales se siguieren.
Que el Padre de Menores de dho. N^{ro}mbra tenga espoual

1)

SELO GOVERNADOR DO
MIL SETECIENTOS E VEINTE
E CINCO.

95

ciudad de San Sebastian de Guzman a los tutores y curadores
de los Caudales de menores menores, e Inapagos en
Institucion encargados, lo cual se execute anual
mente, y que inmediatamente se informen las que
se hubieren por el Dano que de la Contratacion se sigue
a los menores, y sus Caudales para de lo mil m.
en Caso de Contratacion aplicados a distribuir. de
lo V. Ex. m. y que se haga Cargo de los Danos

18 y que al Caudal de los menores se multiplique
Luz de Padre de Menores tenga libro con el Volumen
Competente foliado y numerado para poner las tutelas
de los menores, poniendo Cada una en forma
separada, y con el blanco correspondiente para ir
llenando, y apuntando lo que se fuere en Varon
del Estado de Cada tutela, en la que apuntara con
ga el Caudal de las tutelas, en que conste, y lo
nombres de los menores, y su Tutor; y lo que
para los autos, con dia mes, y año de todo ello; y lo que
cuanto el libro de Padre de Menores a
mostrado, y q. sea nombrado en la M. y a min
con furo, y un dia pueno, de qual Cumpla con
la ley m. para el al mto libro q. a de formar, las
tutelas pendientes, y las que se adelanten o surtiesen

Pena de ochomil mrs. en caso de Contrabencion, aplica
do a distribucion de los d^{os} l^{os}. En m^o l^o. y que se bara Cargo
de ello en M^o. futura, y de los danos que adho menous se
ybuon segund

19

que respecto a que de la Vista y Reconocimiento hecho f. p.
m^o. en los oficios de los l^{os}. de Cau. y p^o. de la d^{na} d^{na}
Multa, quel oficio y esen barna d^{na} d^{na} Juan
Mauricio Bonal se hallan muchos deus papeles mae
tratados, y labomados de la Sumedad que pervien en el
apoyento donde estan por la Inmediar. a Ma Conera
deuante que mucha parte de los Papeles no se puede
Leer, y siendo eni deue de demante nense en el of
icio Venarian a perderse todos; Q^{do} cuando sume
ourna a d^{na} tan notable Dano en perjuicio de la
N^{ra} d^{na}, y q^{do} na se conomue el que salta aqui se es
perimienta; Mandò que el V. Conreg. de la d^{na}. o n
lugas S^{te}mente dentro de doce dias y g^ornos sig^{tes}
a de la notificar. del se auto haga mudar, y pasar
de oficio, y papeles del a otro l^o mas Comp
tent y q^{do} poruonado donde no pueda esperarse
Nuna Dano y donde estan con toda la custodia
y guarda Combeniente lo qual sea a costa del
Duño de los oficios, o de los d^{os}. que lo exen
agremiendoles aq. an lo exen con g^o todo rigor de
of^o, dentro del expuado term^o. Pena de ochomil
mrs. a d^{os} l^{os}. Conreg. o n S^{te}mente y dentro



EL QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

provido, de Cui. Deseo el Infra suso es. de fce. de
de Ex. y Cumplimiento sumo mando, que barchan
y su Diputado Camara de Arcas de los efectos de
Alcan. y demas sus propios y rentas que es, y fuese
obtenidos y guarden de aqui adelante Inviolablem.
y Crenos, y forma de los Capítulos siguientes —

20. Que para q. los Caudales se Recauden con arreglo y no
tengan dispendio, la Villa, y su Diputado Camara
tengan especial Cuidado en autorizar a los Alcaldes de
las Rentas que se arriendan, y Comptos de Contu-
bientes de las que se administran, y soliciten se
practiquen otros arrendam. y comptos en buena po-
sicion, y de lo contrario fagan la Contradicion e
y oposiciones que necesarias sean —

21. Que las Entradas de los dho. Caudales en Arcas se
executen Integram. sin faltar al mismo tiempo
Sacar, y que el Dinero entre en plata que es
y suficiente proporcional en esta especie —

22. Que las Sacas se fagan enoras de vino, que las entradas
sacando Conto que el Dinero que se sacare para los
arrendos es en plata que siendo de la obligacion de la
Villa pagar en esta especie, excurando la Saca
en otra forma, pareciere no se denara Cargar el punto



SELLO QVARTO. ANO
MIL SETECIENTOS Y VIENTE
TEX CINCO.

23
g de diez p. Junto con el nombre de Reduccion
que antes de sacar las Sacas Reonova el Diputado las
libranas de pachas por el Alom. y si viera algunas
no legittimas las Contradiga, y no permita sacar;
y que los Pagos a los acredores sean con Igualdad
de forma que llegue el Caso de darle, Como esta man-
dado, por ser como son diez de los acredores en un mis-
mo Lugar, y gada sin preferencia
que siempre que llegue el Caso de formar autos sobre
sacar obra encasa, o Contrato, pida la Real, y un
Diputado en su nombre, se le traslade, y encienda en
ello para que los gastos sean arreglados
que el Diputado en nombre de la Real pida a un mis-
mo se le traslade de qualq. libranas que se despachare con
el nombre de gastos. Alom. y contradiga las Partidas
que fueren legittimas sin permitir de Saca, con
son Salarios de Ejecutores q el Real Real que
que el Alom. pague prompta m. sin dar dis-
gar a costas por que los propios y van destinados
Con preferencia adha e Paga, y con decreto de Real:
Que a un mis- que auto han sacas para
Partes de Casas, y Paga de los que en su
nombre son Reparables las Partidas que en el
sean Conu mdo, y librado

26 Que el Reposo fiscal de las Ventas tenga en todo lo expuesto
el mismo Cuidado y aplicación que el Diputado, como en
mismo en no permitiendo de las Cobranzas de Contribu-
ciones se avraun, y que quando Conocia fin particular
en el Nom.^o para Cobrar á algunos, pida judicial-
mente su Pago, y quando en ello, ó en otra cosa
aia omision, tomen los Jueces de lo Contingente en el
Real Consejo.

Quo Capítulos y prevenciones que dan novadas para
los Cobros, y Beneficios en la Nom.^o de las Ven-
tas de Alcaval y otras Propias, la de la y su Dipu-
tado Clavero, y el de lo Reposo fiscal, Cada uno en lo
que le fuere necesario, Cumplirán y executarán, y harán
Cumplir, y guardar, y executar como en ellos se pre-
viene, y Mandado sin Contravenir en manera al-
guna poner en Compromiso á la Comun Utilidad
del Real. y sus Reinos durante se due averder, y
de la de V. C. de m. e. Pena de las que se fueren
servido imponerles á su fustor, y Superior Real.

27 Que siempre que aia Reunimiento de los Conreg.^{os} No-
o por qualquiera para que se consulte el Conve-
niente de este auto, y prou dan á no obstar á el de
de Cau. o de Seruicio á devener obligacion
de de este todo poniendo á fin. á continuar. de
Reun.^o de auer lo executado en, Pena de multa
por cada de que, Contravenir á ello apli-
cador á de la bucion de lo de V. C. de m. e.

28 Que todas las Semanas aia Cau. de Seruicio al que

an deau^{te} de todos los Capitulares para Conferir
y tratar lo que mas Combenga al bien comun de laud.
y sus Reinos, y al mas breve expediente de las Depen-
dencias que Sean a su Cargo señalando al principio
de Cada año el dia que pareciere mas a proposito para
el dho Cau. de Sordmaria de Cada semana, para
el qual no a de numerarse jornada mas de una,
de la antigüedad. el dia que se ha de tener, y al
que se discusare, y leguero Ampedon, que expre-
se. Sea de multas por el dho que se pudiese en
una libra de cera, afluada a la cofradia del dho sac-
ramentos de las Parroq. de laud. por el dho. todos espacia
Cuidado en la obra. Banua de la Refruid para diez. de las
dada Cargo en M.^a

Deuio auto, y mandado dho. mando se saque copia
y entregue al ed. el Cau. de laud. para que lo haga saber
en el primer dia que se celebrare, y a las demas personas
a quienes toca su ed. Segun prom. da que se hizo y man-
dado, y lo ponga y crea en el libro Capitular de este
presente año, y de la dho copia a continuacion
de este auto, y el qual aui lo prouido manda, y prom. en
m.^a = diez. D. Diego de Herrera y Montanilla
Thom. Luis de Herrera ed. de M.^a

Con acuerdo con el dho auto arreglacion. Prouido por
el V. dho de Residencia con la Jurisdiccion de la
dinaria de laud. que queda en la dho, de la
M.^a a que me Refiere, y q. mandado de



THE END OF THE WORLD.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVITAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Se Recuentos Con Tre Lunos años Cien años en la Sala Capitular con
Junta a Cauda los Señores Corregidor, Sres. de la Cauda
con dextro Morfand de Conllamannen. Lo quere se querido
Blas Martinillo Puero de este Cauda es a dextro de D. Pablo
Leonardo de la Cueva regero Corregidor, Sres. de la Cauda = D. Juan Antonio
de Ramirez Aguilera Aguacil Mayor de la = D. Martin de Ramirez Carr,
Alferez Mayor = D. Nicanor Jorgel de la Menduza = D. Pedro
Moreno de Santaella = D. Blas Ramirez Buenos Vecindos Cauda =
acordaron los siguientes

[illegible]

Matosie Queste Causa quea tiene acitar Proxim. dano Benidero. d. m. l.
 del yella = Reverentes Quente Heis, Senecita nombrar Persona que sea deeg for el
 Pontario del Real sellado que separtare dhoano, que Cude en Expedi-
 zion, que sea a la Ciudad de Alcalá. merecunlo por la
 Casa de donde segruue. Quanta. Quere oblique avari fuer el
 Ingente dloghe Veruñere. d. m. l. d. m. l. en forma de un b. a. d.
 d. m. l. d. m. l. d. m. l. = la Villa a. m. l. d. m. l. d. m. l.
 nombre d. m. l. d. m. l. d. m. l. d. m. l. d. m. l.

Parase Refrendo año Proximo Considero a Antonio Nunez
Deino de esta villa aqueñ se de el poder de denculo necerano
Para todo lo que fuese Indiente de denculo de, que fuese a
Revanlos a esta Ciudad de Huelva, de larga fuer, para que
lo fuese de nuevo

Proximo Este Caudal de fereñtes Peticiones que en el representan
Por Ceuños, Aloradone, y Permino de esta villa En que fideñte
Asi pñtado. Fiepp El gñido el gan de esta Para aña de aen fñan
un Camacho, que dñan Por lo obligarse a un gago de un relamin
deñores de fñega Para el dia deñores de Hago de Cñe que Cñe
Mñe deñores de Cñe deñores, deñores deñores deñores deñores
Alorad que obligandose como lo fereñ Cñe deñores deñores
que se añeñ dñan las Antñdades deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

A Catalina deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

Añe deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores
deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores deñores

D. 60

D. 18

D. 24

D. 12

D. 36

D. 12

D. 60

D. 12

D. 36

D. 15

D. 885

A. Ma de Mulas Cauda de San Gomez Inguero 2285

Gregorio Gomez Inguero subdito de Su Magestad 2036

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad 2020

Don Ruiz Carrero Munger de Su Magestad 2012

Causa Partida de Su Magestad a los dños 2353

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

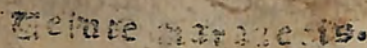
Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

Don Juan de la Cella Munger de Su Magestad

[illegible][illegible]

Muito aquien Comenda
Capitão amado e amigo meu. De auto a Realtoe a Cordeira,
pela qual quer o seu allado para o Realtoe de Capitaes de guerra, com o
seu nome de Capitaes de guerra. E se firmados.

B. Pablo Leon.
de Aquebo

Chris. Smith

Chas. in France

Famiz Aguilera de Gamit Carrillo

Dr. Frido Joseph

di Brannen di Haff

D. Juan Ant. Cruz

Mei'day Caville

of the same

W. H. C. M. G.

Prof. H. A. T. S. S. S.

Juan Garcia
D. Moreno